**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

**FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS y ALMA YESENIA PORTILLO LERMA**, en nuestro carácter de integrantes de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Octava Legislatura y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 167, fracción I y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, así como en los artículos 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, comparecemos ante esta Honorable Representación Popular para presentar una iniciativa con carácter de Decreto, con el fin de reformar el artículo 202 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. Esto de conformidad con lo siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

1. Cuando nos referimos a la Constitución, hablamos fundamentalmente de dos cosas: una inmaterial que se refiere a la forma en que se organiza el estado, es decir, qué partes lo integran, cómo se ha formalizado su creación, es aquello que constituye a un Estado; y en segundo lugar, nos referimos al documento en el que están plasmadas las ideas soberanas de una nación, lo que Ferdinand Lasalle denominó “la hoja de papel”[[1]](#footnote-1). La trascendencia de la Constitución es equiparable a la del Estado mismo, es un reflejo de lo que es un país y de la forma en que se coordinan los ciudadanos para vivir en una comunidad, postulando objetivos y sanciones para quien incumpla el pacto social.
2. Puesto que en la Constitución se organiza el poder, es necesario que los requisitos para modificarla sean igual que los principios que protege, esto es, elevados. Lo que se busca proteger, es la supremacía que se le asigna a la Constitución, al ser el documento fundacional de un Estado, ha de tener el rango más alto, una jerarquía que trasciende a todos los ordenamientos jurídicos. La Constitución se encuentra por encima del Estado, de los órganos constituidos y por encima de los individuos considerados aisladamente. La Constitución resguarda la soberanía del pueblo y como cúspide de todo ordenamiento legal, transmite la legalidad a los poderes públicos. Dado el poder tan amplio y la superioridad de jerarquía, el mecanismo para modificarla debe ser más complejo que el procedimiento legislativo ordinario.
3. La Constitución, al ser el documento en el que se encuentran inscritos los principios de la Nación, requiere mantener su esencia a pesar de las reformas o adiciones que sufra. Sucede algo similar con las Constituciones de los Estados, la forma de organización política de nuestro país, da a los Estados integrantes de la federación libertad y soberanía, el artículo 40 de la Constitución Federal Establece:

“Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

1. Como se observa, el régimen interior de los Estados es una determinación que deben tomar los ciudadanos de cada entidad federativa. Los chihuahuenses tenemos el inalienable derecho de organizarnos políticamente según nuestra conveniencia. Por su parte, la Constitución Local del Estado de Chihuahua establece que:

“Artículo 2. El Estado es libre y soberano en lo que concierne a su régimen interior.”

1. No queda duda de que el régimen interno de Chihuahua, es una decisión nuestra, por lo tanto, es constitucionalmente válido que incorporemos sistemas de protección a nuestra organización política, de esta manera reivindicamos nuestra soberanía y rechazaremos cualquier intento centralista de imposición. Por ello, es que las cláusulas pétreas adquieren relevancia, pues establecen las partes de la Constitución que no pueden ser modificadas, ya que reflejan su esencia fundamental. Estas cláusulas contienen la ideología y dirección política de su territorio, y establecen que ciertos aspectos de la Constitución deben permanecer inalterables debido a su importancia para mantener el orden fundamental. Estas disposiciones existen con base en el acuerdo ciudadano sobre la validez de ciertas instituciones y la creencia de que alterarlas podría generar una crisis social significativa, justificando la necesidad de limitar o incluso impedir su modificación.
2. La incorporación de “cláusulas eternas” en nuestra Constitución, no es una novedad, en México, la primera Constitución de este país independiente, promulgada en 1824, en su artículo 171 establecía una cláusula pétrea que exponía lo siguiente:

*“171. Jamás se podrá reformar los artículos de esta constitución y de la acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de poderes supremos de la federación y de los Estados.”*

1. Ahora bien, la incorporación de cláusulas inamovibles, otorga certeza al pacto Federal y respeta la distribución de competencias en la coexistencia de dos soberanías, los Estados y la Federación. En virtud de lo anterior, es que resulta necesario proteger la esencia de la Constitución de Chihuahua, así como salvaguardar los principios fundamentales de la misma, a efecto de evitar que nuestra Carta Magna local, sea alterada o se pretenda obligar a esta Soberanía a que se cambie. Lo anterior, como una herramienta para mantener los derechos, garantías y principios contenidos en nuestra Constitución, los cuales, son la base de la organización de nuestro régimen interno. Por ello, es pertinente establecer una cláusula pétrea en la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
2. Basta del desprecio hacia el norte, nuestro Norte-Patria en materia fiscal, del constante e injusto recorte en materia de presupuesto. Presupuesto ganado con el sudor y esfuerzo del héroe de la clase trabajadora. Basta de que el régimen centralista se rinda ante los delincuentes, ofreciéndoles la bandera blanca y a la oposición se nos niega hasta el diálogo.
3. Han tenido seis años para aprender de qué va una dictadura. Por eso, los organismos autónomos estorban, por eso la transparencia estorba, por eso la oposición estorba, por eso la clase trabajadora estorba, por eso los empresarios estorban, por eso el norte les estorba. Pero el norte y su gente, curtidas en la faena diaria, nos resistimos al régimen que abraza narcos como política insignia. Nos resistimos a la deuda a manos llenas, para que los hijos de nuestro norte-patria paguemos la fiesta más adelante. ¿Pero qué pasa cuando las circunstancias son tan adversas para los chihuahuenses? ¿Qué debemos hacer los patriotas y las mujeres soberanas ante la tiranía de la mayoría?
4. Lo anterior, se refuerza ante la necesidad de diseñar un Nuevo Trato para Chihuahua, en el que los principios básicos que sustentan nuestro Estado, sean respetados y protegidos. El nuevo Trato para Chihuahua, implica que se respete la soberanía estatal y que seamos los chihuahuenses lo que decidamos nuestro régimen interior. Con esto, promoveremos un mejor federalismo, una plena división de poderes y una representatividad eficaz para cada estado integrante de la federación. Es decir, lograremos una verdadera equidad, avanzaremos en el desarrollo y fortalecimiento de las capacidades locales y salvaguardamos la soberanía nacional y de las entidades federativas.
5. Por lo anterior, proponemos que se reforme el artículo 202, de la siguiente manera:

|  |  |
| --- | --- |
| **Redacción vigente** | **Propuesta de reforma** |
| Artículo 202. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere:  I. Que el Congreso del Estado las acuerde por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y II. Que sean aprobadas por, cuando menos, veinte ayuntamientos que representen más de la mitad de la población del Estado.  Con este objeto, se les enviará oportunamente copia de la iniciativa y de los debates del Congreso. Los ayuntamientos deberán hacer llegar su resolución al Congreso, o a la Diputación Permanente, a más tardar dentro de los cuarenta días naturales siguientes a la fecha en que aquellos reciban la comunicación. La ausencia de respuesta en el término indicado hará presumir la aprobación de las reformas y adiciones.  El Congreso del Estado, o la Diputación Permanente en su caso, hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas, sin que pueda el Ejecutivo, con relación a éstas, hacer observaciones.  Las reformas o adiciones aprobadas conforme al procedimiento anterior, serán sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial, si dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de su publicación así se solicita al Instituto Estatal Electoral por el número de personas que la Ley en la materia establezca.  Las reformas o adiciones objetadas quedarán ratificadas si más del cincuenta por ciento de los ciudadanos que participen en el referéndum emite su opinión favorable a ellas. Caso contrario, serán derogadas y no podrán ser objeto de nueva iniciativa antes de dos años.  El Instituto Estatal Electoral efectuará el cómputo de los resultados y ordenará su publicación en el Periódico Oficial. Lo mismo hará con el texto de las reformas o adiciones ratificadas y, en su caso, remitirá al Congreso las que no lo hayan sido para su derogación en forma inmediata.  Las reformas y adiciones que impliquen adecuaciones de la presente Constitución a la Federal, así como las reformas al artículo 125 cuando sólo se refieran a cambios en el nombre de alguno o algunos municipios, serán aprobadas por el Congreso siguiendo el procedimiento ordinario establecido en el Capítulo V del Título VII. | Artículo 202. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere:  I. Que el Congreso del Estado las acuerde por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y II. Que sean aprobadas por, cuando menos, veinte ayuntamientos que representen más de la mitad de la población del Estado.  Con este objeto, se les enviará oportunamente copia de la iniciativa y de los debates del Congreso. Los ayuntamientos deberán hacer llegar su resolución al Congreso, o a la Diputación Permanente, a más tardar dentro de los cuarenta días naturales siguientes a la fecha en que aquellos reciban la comunicación. La ausencia de respuesta en el término indicado hará presumir la aprobación de las reformas y adiciones.  El Congreso del Estado, o la Diputación Permanente en su caso, hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas, sin que pueda el Ejecutivo, con relación a éstas, hacer observaciones.  Las reformas o adiciones aprobadas conforme al procedimiento anterior, serán sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial, si dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de su publicación así se solicita al Instituto Estatal Electoral por el número de personas que la Ley en la materia establezca.  Las reformas o adiciones objetadas quedarán ratificadas si más del cincuenta por ciento de los ciudadanos que participen en el referéndum emite su opinión favorable a ellas. Caso contrario, serán derogadas y no podrán ser objeto de nueva iniciativa antes de dos años.  El Instituto Estatal Electoral efectuará el cómputo de los resultados y ordenará su publicación en el Periódico Oficial. Lo mismo hará con el texto de las reformas o adiciones ratificadas y, en su caso, remitirá al Congreso las que no lo hayan sido para su derogación en forma inmediata.  Las reformas y adiciones que impliquen adecuaciones de la presente Constitución a la Federal, así como las reformas al artículo 125 cuando sólo se refieran a cambios en el nombre de alguno o algunos municipios, serán aprobadas por el Congreso siguiendo el procedimiento ordinario establecido en el Capítulo V del Título VII.  **Las reformas o adiciones no podrán modificar la libertad y soberanía Estatal, la división de poderes o realizar una restricción a los Derechos Humanos. Las reformas en el ámbito federal que transgredan el régimen interno no serán vinculantes para el Estado de Chihuahua.** |

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

**DECRETO**

Se adiciona un párrafo al artículo 202 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua para quedar de la siguiente manera:

Artículo 202. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere:

I. Que el Congreso del Estado las acuerde por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y II. Que sean aprobadas por, cuando menos, veinte ayuntamientos que representen más de la mitad de la población del Estado.

Con este objeto, se les enviará oportunamente copia de la iniciativa y de los debates del Congreso. Los ayuntamientos deberán hacer llegar su resolución al Congreso, o a la Diputación Permanente, a más tardar dentro de los cuarenta días naturales siguientes a la fecha en que aquellos reciban la comunicación. La ausencia de respuesta en el término indicado hará presumir la aprobación de las reformas y adiciones.

El Congreso del Estado, o la Diputación Permanente en su caso, hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas, sin que pueda el Ejecutivo, con relación a éstas, hacer observaciones.

Las reformas o adiciones aprobadas conforme al procedimiento anterior, serán sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial, si dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de su publicación así se solicita al Instituto Estatal Electoral por el número de personas que la Ley en la materia establezca.

Las reformas o adiciones objetadas quedarán ratificadas si más del cincuenta por ciento de los ciudadanos que participen en el referéndum emite su opinión favorable a ellas. Caso contrario, serán derogadas y no podrán ser objeto de nueva iniciativa antes de dos años.

El Instituto Estatal Electoral efectuará el cómputo de los resultados y ordenará su publicación en el Periódico Oficial. Lo mismo hará con el texto de las reformas o adiciones ratificadas y, en su caso, remitirá al Congreso las que no lo hayan sido para su derogación en forma inmediata.

Las reformas y adiciones que impliquen adecuaciones de la presente Constitución a la Federal, así como las reformas al artículo 125 cuando sólo se refieran a cambios en el nombre de alguno o algunos municipios, serán aprobadas por el Congreso siguiendo el procedimiento ordinario establecido en el Capítulo V del Título VII.

**Las reformas o adiciones no podrán modificar la libertad y soberanía Estatal, la división de poderes o realizar una restricción a los Derechos Humanos. Las reformas en el ámbito federal que transgredan el régimen interno no serán vinculantes para el Estado de Chihuahua.**

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

**ATENTAMENTE**

**FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS**

**DIPUTADO CIUDADANO**

**COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

**ALMA YESENIA PORTILLO LERMA**

**DIPUTADA CIUDADANA**

**GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

1. Lasalle Ferdinand, ¿Qué es una Constitución? España, Grupo Planeta, 2012, p. 42. [↑](#footnote-ref-1)